



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 1106 DE 2016

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 476
MAYO DE 2018

MERCADERÍA EN ABANDONO EN DEPÓSITOS INTRA Y EXTRAPORTUARIOS

Sustitución de los numerales 7 y 9 del artículo 99
de la Ley N° 19.276 (CAROU)

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado el proyecto de ley de Mercadería en Abandono en Depósitos Intra y Extraportuarios, presentado por el señor Representante Juan José Olaizola el día 10 de junio de 2016 y aconseja al Cuerpo su aprobación.

La mercadería abandonada en los depósitos aduaneros origina perjuicios para los depositarios, sin haberse conseguido hasta el momento una solución práctica al problema.

Si bien el Código Aduanero uruguayo (CAROU) -en su artículo 99- establece un procedimiento para las mercaderías en abandono, el hecho de consagrar el producido del remate en un 100% a la Dirección Nacional de Aduanas, provoca por un lado el desinterés de los depositarios de poner en funcionamiento dicho mecanismo -ya que no pueden por esta vía cobrar sus honorarios impagos- y por otro que prácticamente no existan remates de mercaderías en esta situación, privando por lo tanto a la Aduana de percibir ingresos por esta vía.

El proyecto de ley, que ha sido discutido y cuenta con la anuencia de la Dirección Nacional de Aduanas, sustituye los numerales 7 y 9 del artículo 99 del CAROU.

El nuevo procedimiento prevé -en el artículo 1º, que sustituye al numeral 7 del artículo 99 del CAROU- que una vez declarado el abandono no infraccional de las mercaderías, el Juez ordenará el retiro de las mismas en un plazo no mayor a los ciento veinte días de dicha declaración, enviándolas a un depósito designado por la misma Sede Judicial, y designando un rematador que tendrá a su cargo el remate.

Si transcurridos los ciento veinte días no se hubieran retirado las mercaderías del depósito, el depositario podrá trasladarlas a otro depósito aduanero, dando noticia a la Sede Judicial interviniente y tramitando la operación aduanera correspondiente.

Se considerará que el depositario tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, a efectos de realizar las operaciones aduaneras necesarias para dicho fin. Los gastos de traslado y los honorarios del nuevo depósito serán de cargo del remate.

Por su parte, el artículo 2º, que sustituye al numeral 9 del artículo 99 del CAROU, dispone que del producido del remate se destinará hasta un 30% para el pago de los gastos y honorarios de los depositarios, y el resto a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.

La aprobación de este proyecto de ley permitirá rematar una importante cantidad de mercaderías en abandono que existen en los depósitos intraportuarios y en los depósitos aduaneros particulares, permitiendo descongestionar los depósitos y que los depositarios cobren sus honorarios impagos. El plazo de ciento veinte

días agiliza el procedimiento, permitiendo a los depositarios ingresar nuevas mercaderías en esos espacios.

En el mismo sentido, el incentivo del remate de estas mercaderías, tendrá como consecuencia el ingreso de una importante suma de dinero a la Dirección Nacional de Aduanas, generada por dicho concepto.

Asimismo, permitirá poner en práctica los mecanismos previstos por el CAROU, para el remate de las mercaderías en abandono.

Por los motivos anteriormente expuestos, la Comisión de Hacienda solicita al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 2 de mayo de 2018

GUSTAVO PENADÉS
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GONZALO CIVILA
GUSTAVO DA ROSA
BETTIANA DÍAZ
BENJAMÍN IRAZÁBAL
OMAR LAFLUF
CRISTINA LÚSTEMBERG
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el numeral 7 del artículo 99 de la Ley N° 19.276, de 19 de septiembre de 2014, por el siguiente:

"7) De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su retiro del depósito correspondiente y el remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente, todo dentro de un plazo de ciento veinte días a contar desde la declaración de abandono no infraccional.

Si en el plazo establecido en el inciso anterior no se hubiera retirado la mercadería del depósito, el depositario podrá trasladar la misma a otro Depósito Aduanero, dando noticia a la Sede Judicial interviniente y mediante la tramitación de la operación aduanera que corresponda. Se considerará que el depositario tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería a los solos efectos de realizar las operaciones aduaneras necesarias para dicho fin. Los gastos que ocasione este traslado serán de cuenta del remate".

Artículo 2°.- Sustitúyese el numeral 9 del artículo 99 de la Ley N° 19.276, de 19 de septiembre de 2014, por el siguiente:

"9) El producido líquido del remate se destinará hasta un 30% (treinta por ciento) al pago de los gastos y honorarios del depositario y el saldo a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas".

Sala de la Comisión, 2 de mayo de 2018

GUSTAVO PENADÉS
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GONZALO CIVILA
GUSTAVO DA ROSA
BETTIANA DÍAZ
BENJAMÍN IRAZÁBAL
OMAR LAFLUF
CRISTINA LÚSTEMBERG
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ

≠